

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103007-2021-00333-00

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvenición fue subsanada en término y que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN instaurada por EDWIN QUEMBA PINEDA, contra los herederos de CARLOS ALBERTO ORJUELA (q.e.p.d.), siendo los determinados, MARÍA ÚRSULA CALDERÓN DE ORJUELA, ELKIN MAURICIO ORJUELA BELTRÁN, ÁNGELA ORJUELA CALDERÓN, PATRICIA COWIE, ANA ISABEL ORJUELA URREA, PAOLA ANDREA ORJUELA URREA, JUAN CARLOS ORJUELA CALDERÓN, CARLOS ALDUBAN ORJUELA DÍAZ, JHON CARLOS ORJUELA VARGAS, ROSA HELENA ORJUELA MOSQUERA y KARLA TAYS ORJUELA MOSQUERA, estas últimas, menores de edad, representadas por su progenitora, SENIDES MOSQUERA LOMBANA, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado CARLOS ALBERTO ORJUELA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por el artículo 371 del Código General del Proceso, es decir, a través de estado, al heredero JHON CARLOS ORJUELA VARGAS, y personalmente a todos los restantes, bajo los lineamientos contemplados en los arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones previstas en el artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SÚRTASE el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO ORJUELA (qepd). Para el efecto, ténganse en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 sobre el particular, para lo cual, por secretaría realícese este a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en el legajo.

QUINTO: Por otro lado, en atención a la ausencia del registro civil de nacimiento del demandado en reconvención JHON CARLOS ORJUELA VARGAS, necesario para su legitimación en causa, esta vez como encartado, se le requiere para que, dentro del término de traslado atrás conferido, lo aporte al legajo.

Se ratifica entonces a LUZ HELENA CADENA BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 139 del 9-oct-2023

(2)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00333-00

En atención al recurso presentado contra el auto calendarado 14 de julio de 2023, mediante el cual se decidió sobre las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, este se denegará por improcedente.

Téngase en cuenta, al respecto, que la actual no es la oportunidad para controvertir la condena en costas proferida por el estrado como producto de la decisión mencionada. Para el efecto, la parte interesada deberá remitirse a lo esbozado en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo numeral quinto prevé que dicha controversia solo podrá suscitarse una vez se expida la liquidación de costas del decurso, contentiva, obviamente, de las agencias en derecho decretadas dentro de este, así como de otras expensas.

En ese orden de ideas, los reparos elevados frente al particular deberán formularse en el estadio procesal correspondiente, teniendo bajo consideración, de la misma forma, lo previsto en el artículo precitado, así como lo indicado igualmente en el numeral primero del que le precede.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 139 del 9-oct-2023

(2)